



NEUQUEN, 15 de Octubre del año 2025

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**FUNES LUCIO NICOLAS C/ CAPRIOLO SRL S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**" (JNQC16 EXP 555526/2024) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La magistrada rechaza la demanda.

Para así hacerlo, considera que no se planteó que la carne estuviera en condiciones prohibidas para la venta; expone que la carga de la prueba pesaba sobre el actor y que este no expone de qué modo incide en esto la LDC.

Dijo la magistrada:

*"...Si el cuestionamiento a la calidad de la carne, incluso se considerase un defecto del producto, no se ha alegado de qué manera es responsabilidad de la firma demandada; cuando por los hechos narrados en la demanda, no se vincula la descalificación de la calidad de la carne, con el incumplimiento a deberes de seguridad en cabeza de la demandada. Repito, no se alegaron daños vinculados con la salud o integridad física del accionante; no se planteó ni probó adecuadamente que la carne no estuviese en condiciones sanitarias para ser vendida.*

*No se ha dicho ni menos probado que Capriolo S.R.L. realizase la oferta de la carne que vende garantizando siempre su terneza. Luego, la venta de un alimento, como es la carne, no configura una obligación de resultado en cuanto a las características del producto que difícilmente pueden garantizarse, como lo es la terneza de la carne y el sabor agradable para la generalidad de las personas; cualidades del producto que en principio se vinculan con la percepción*



*subjetiva de calidad de cada consumidor. Basta por ejemplo con considerar las diferentes apreciaciones de lo que es el sabor de la carne para una persona carnívora y para otra vegetariana o vegana.*

*Al momento de la compra, conforme se desprende del relato del actor, la calidad sensorial del producto fue satisfactoria para éste. También lo fue para quien se encargó de asar la carne, testigo Velázquez (cocinero y chef profesional según dijo), quien expuso que cuando la carne estaba cruda, antes de comenzar a cocinarla, no advirtió nada respecto a su calidad, dijo que no había indicios de que tuviera la dureza que después apreciaron los comensales...”.*

*Y concluyó:*

*“lo que no aparece acreditado y no se argumenta cómo habría de desvirtuarlo la demandada, es la responsabilidad de esta última en estos aspectos cualitativos del producto. Cómo y qué debiera probar la demandada por aplicación de la doctrina de la carga dinámica, cuando el consumidor no acercó la carne al momento de presentarse el 4 de diciembre de 2023 ante la carnicería del establecimiento de Capriolo, cuando incluso expuso que formuló su queja no al día siguiente de la compra, sino días después, no pudiendo desconocer aquél la incidencia del tiempo en su reclamo atendiendo a su profesión y trayectoria en materia de reclamos judicializados (art. 1725 CCCN).*

*Lo dispuesto en el art. 53 de la LDC no puede llevar a entender que el consumidor quede relevado de encuadrar, fundar y probar lo necesario para justificar su posición litigiosa, lo que al menos debe llevar a exigir la identificación de los elementos de prueba que el proveedor no adjuntó, de modo de permitir el control y juzgamiento sobre ese eventual aspecto. Entiendo que no se trataba de probar el origen, faena, etc., de toda la mercadería que comercializa la demandada (que según apreciación de varios testigos es de buena calidad), sino del*



*producto vendido, lo que resultó imposible conforme antecedentes y constancias de la causa.*

*En virtud de lo expuesto, y al no encontrar acreditada la responsabilidad de la demandada por la dureza y gusto de la fuerte de la carne, según apreciación del actor (y su grupo de amigos), la demanda se rechaza, con costas al actor...”.*

**2.** Al exponer sus agravios, el actor se queja de que no se haya tenido por acreditado que llevó la carne al supermercado y que la descartó frente a la promesa de que sería repuesta.

Luego sostiene que el producto era impropio para el consumo y se explaya sobre ello. Se refiere a la no valoración de la promesa inicial de sustituir el asado y su incidencia. Alude a las cargas dinámicas. Por último se queja con relación a las costas. Me remito en extenso a la lectura del recurso.

**2.1.** Sustanciados los agravios, son contestados, mediante presentación 817102. También me remito a su lectura.

Conferida vista al fiscal, no efectúa observación alguna.

**2.2.** La parte actora también apela los honorarios regulados al letrado de la demandada, por altos (hoja 56).

**3.** Planteada en estos términos la situación, he de indicar que es cierto que toda sentencia debe exponer las razones de hecho y de derecho en las que se funda la decisión; explicar los motivos, el por qué se resuelve como se lo hizo; una argumentación correcta es necesaria, porque las partes del juicio tienen un especial interés en conocer las razones, pues sólo en base a decisiones razonadas ellas pueden estimar si la apelación es posible, plausible o, incluso, necesaria.

Pero así como esto es exigible al juez, del mismo modo lo es con relación a las partes: estos mismos razonamientos son trasladables a la expresión de agravios, la que en modo alguno puede consistir en una mera discrepancia con la decisión



adoptada o criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión.

Como reiteradamente hemos sostenido, los agravios en modo alguno pueden consistir en una mera discrepancia con la decisión adoptada o, criticar extremos que en nada inciden en el fundamento de la decisión.

Así se ha indicado, en criterio que comparto, que la parte debe seleccionar del discurso aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión, le cabe demostrar cual es el punto del desarrollo argumental que muestra un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica - dando las bases del distinto punto de vista- que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto.

Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la decisión que recurre.

Y esto es lo que acontece en el caso con relación al agravio principal, dado que, como puede advertirse de la síntesis de los agravios planteados, el recurrente no cumplimenta el requisito del art. 265 del código procesal, por cuanto las consideraciones plasmadas no conforman un ataque concreto y razonado a la resolución recurrida, sino que sólo traslucen una disconformidad con lo decidido y una valoración en punto a sus efectos.

Todas las consideraciones efectuadas por la magistrada en punto a la prueba y a la incidencia de las reglas del ordenamiento consumeril, no son rebatidas, ni demostrado el desacierto.

En orden a estas consideraciones, propongo al Acuerdo la confirmación del fallo apelado en el aspecto sustancial.



4. En lo que hace a las costas, entiendo pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en suerte de reformulación aclaratoria del alcance de mi postura.

En efecto, tratándose de una relación de consumo y considerando lo indicado por el Tribunal Superior de Justicia en relación al beneficio de justicia gratuita en autos "Abojer", pese a que, por su carácter de perdidoso, es de aplicación el art. 68 del CPCC, el actor quedará eximido del pago, con el alcance del artículo 53 de la LDC.

Como señalara el Máximo Tribunal Provincial: *"...ateniéndonos al análisis de las normas del sistema, no es posible concluir que el beneficio de justicia gratuita previsto en las Leyes 24.240 (modificada por la Ley 26.361) y 2268 abarque sólo los impuestos y sellados exigidos al iniciar el proceso judicial, y excluyan de la exención a los restantes gastos y/o costos que se producen hasta su finalización. Adviértase que los artículos 53 -como el 55- de la LDC y el 12 de la normativa local, no remiten al ordenamiento procesal, sino que confieren la gratuidad de la justicia sin otro aditamento ni exigencia..."*.

*"...Por ende, la interpretación más razonable de los artículos 53 LDC -así como del 55- y 12 de la Ley 2268, la impone la hermenéutica de las legislaciones nacional y provincial, que, por otra parte, debe ser aquélla más beneficiosa para el consumidor, propiciando la decisión que mejor proteja sus derechos, de raigambre constitucional..."* (conf. causa "ABOJER").

En punto a la apelación arancelaria, y sin perjuicio de lo anterior, se observa que la regulación practicada a favor del letrado de la parte demandada se ajusta a los mínimos legales aplicables y es acorde a la labor desarrollada, por lo que se impone su confirmación (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 39 y cc. LA).



Las costas de esta instancia se imponen del mismo modo (conf. art. 68 del CPCC y con el alcance del art. 53 LDC, conf. TSJ autos "Abojer" Ac. 2/18).

**MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero al voto que antecede.

Respecto al agravio formulado por la imposición de costas, teniendo en cuenta el resultado del pleito y que no se presentan circunstancias para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCyC) corresponde desestimarlos.

Ello, sin perjuicio de señalar que resultaría de aplicación el art. 53 LDC (cfr. TSJ autos "Abojer", Ac. N° 2/18; esta Sala en Exp. N° 512958/2016 y Exp. N° 529489/2020; Sala I en autos "ROJAS FERNANDO SANTIAGO C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/RESOLUCION DE CONTRATO", JNQC12 EXP 526779/2019).

**Tal mi voto.**

Por ello, esta Sala I

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 21/11/24, con los alcances establecidos en los considerandos respectivos en punto a las costas.

**2.** Rechazar la apelación arancelaria deducida por la parte actora, y en su mérito, confirmar los honorarios fijados en la sentencia de grado a favor del letrado de la parte demandada.

**3.** Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente (conf. art. 68 del CPCC y con el alcance del art. 53 LDC, conf. TSJ autos "Abojer" Ac. 2/18) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que corresponde para la primera instancia (art. 15, LA).

**4.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos a origen.



PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN

Dra. Cecilia PAMPHILE  
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dra. Estefanía Inés MARTIARENA  
SECRETARIA